

CAPÍTULO XI.

DEL PODER EJECUTIVO.

262. *Artículo 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."*

Llámase *gobierno* el conjunto de autoridades que ejercen los poderes públicos; pero generalmente se entiende por gobierno el poder Ejecutivo. Entre nosotros, el ejercicio de este Poder se deposita en un solo individuo.

Las funciones del Poder legislativo federal tienen por objeto la formación de la ley, en los límites y para los objetos que la Constitución determina. El Poder ejecutivo promulga la propia ley y hace que se cumplan sus prescripciones; sus facultades se reducen, por tanto, á ejecutarla, á aplicarla en los casos ordinarios en que no hay contención de intereses. Suelen dividirse las funciones del Poder ejecutivo en políticas y administrativas; las primeras comprenden la dirección general de los negocios del Estado, la representación ante las potencias extranjeras, el desarrollo de un sistema determinado de gobierno; las segundas se refieren al cumplimiento ordenado de los servicios públicos, á los pormenores de los negocios. Mas unas y otras funciones están estrictamente determinadas y limitadas en nuestro Código fundamental, como lo están las de los demás poderes.

263. Destinado á satisfacer necesidades constantemente variables y á obrar prontamente según las circunstancias, el Ejecutivo debe tener una voluntad sola, una actividad continua y jamás agotada. Las asambleas no pueden llenar esa doble condición. Por eso el gobierno de las Repúblicas se confía ordinariamente á un consejo poco numeroso, como en Suiza, ó á un jefe único, como en los Estados Unidos y en nuestro país. Este último sistema es preferible, y aún podemos decir, indispensable en un gran Estado, sea republicano, sea monárquico (1).

Un individuo solo es quien puede tener rapidez en la acción, sigilo en la preparación de una medida, unidad en el sistema; es el símbolo verdadero, para el pueblo, del poder público, y el que da un sentido real á la responsabilidad política. Las cámaras, al contrario; son lentas en su acción, inconsecuentes á veces en sus resolucio-

[1] Bluntschli, *Derecho público*, libro 3, capítulo 4.

nes, y sería materialmente imposible que decidieran la infinidad de negocios que ofrece de continuo la administración pública, sujetos como estarían á prolongados debates y á trámites dilatados. Ni tampoco se tiene necesidad de estos requisitos en la ejecución de la ley; porque establecida la regla general, no hay más que procurar su debida observancia, su cumplimiento en todos los casos que caen bajo el dominio de las disposiciones de aquélla.

Alégase por algunos que el depositarse el Poder ejecutivo en una sola persona, puede dar ocasión á que ésta abuse de sus facultades y se convierta en un dictador, en una especie de monarca. Ciertamente que hay ese riesgo en aquellas naciones que, por no estar acostumbradas al ejercicio de la cosa pública, se dejan arrebatarse sus libertades; pero existen para refrenar las demasías del Ejecutivo los otros poderes, y las leyes que sujetan á responsabilidad á todos los funcionarios públicos [1].

264. *Artículo 76. La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.*

En algunas naciones el Ejecutivo es nombrado por el Legislativo; pero indudablemente la elección por el pueblo da más independencia y fuerza á aquel poder, lo reviste de la confianza pública y establece mejor las limitaciones recíprocas con el Legislativo. Aplicase al Presidente de nuestra República el sistema de elección indirecta, que es el adoptado para todas las federales, y el escrutinio secreto, ordenado para los miembros de las Cámaras, por los motivos que en otra parte hemos expuesto (número 183). La ley electoral de que se trata es la de 12 de Febrero de 1857 (2).

265. *Artículo 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.*

Requírese que el electo para Presidente sea ciudadano en ejercicio de sus derechos, en razón de que sólo los ciudadanos pueden desempeñar funciones públicas (3); y que sea mexicano por nacimiento, para evitar que un extranjero, aún naturalizado (podría serlo un invasor), indiferente ú hostil al país, éntre á regir sus destinos. Se exige también que tenga treinta y cinco años, por ser

[1] Story, obra citada, capítulo 36.

[2] Varios congresos han declarado que basta para la elección de un Presidente la mayoría de los votos emitidos, y no la de los votos que debieron emitirse. (De la Torre, *Guía para el estudio del Derecho constitucional mexicano*, página 94).

[3] Véase el título II, capítulo III de la presente obra.

edad en que se juzga que hay la aptitud y madurez de juicio indispensables á tan alto encargo.

“¿Por qué se exige la residencia en el país al tiempo de la elección? Para que ésta no recaiga en quien resida fuera del país y venga á él semi-extranjero: para que esté al corriente de las cuestiones interiores; para que se eviten los peligros que pudieran ofrecerse, si llegado el momento de recibir el poder no se hallara en el mismo país el Presidente electo, y para evitar las influencias extranjeras que sería posible poner en juego en la elección (1)”.

La condición de no pertenecer al estado eclesiástico se funda en lo dicho ántes respecto de los diputados, (número 184). Decretada la separación entre la Iglesia y el Estado y la libertad de cultos, no convendría que un miembro de alguna corporación eclesiástica ejerciese el Supremo Poder ejecutivo, pues habría el riesgo de que protegiera á cierta comunidad religiosa con agravio de las demás.

266. Artículo 78. (Reformado en 21 de Octubre de 1887).—*El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1^o de Diciembre, y durará en el cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.*

El primitivo artículo constitucional no prohibía las reelecciones presidenciales, que podían ser indefinidas. La revolución iniciada por el plan de Tuxtepec en 1876 inscribió en su bandera el principio de la no reelección para el Presidente de la República y los gobernadores de los Estados. Decíase entonces que el Jefe supremo de la nación, disponiendo de cuantiosos elementos, podía burlar el voto público y perpetuarse en el mando, lo que era totalmente contrario á los principios democráticos. Por otra parte, no faltaban en nuestra historia ejemplos que confirmaban esta opinión, y que fueron una de las causas de que aquella revolución triunfase. Pero ya sosegados los ánimos, la cuestión ha vuelto á presentarse bajo el aspecto científico. Parece que la posibilidad de un abuso no debe ser motivo para que se limite la libertad del pueblo al elegir sus mandatarios; pues de todos los derechos y de todos los principios se abusa cuando su principal guardián no es el pueblo mismo. Además, prácticamente, y sobre todo en una nación nueva, no bastan algunas veces cuatro años de presidencia para que un hombre pueda desarrollar su política y realizar un programa de gobierno.

Entre ambos extremos pareceres, se ha creído encontrar recientemente un término medio, permitiendo la reelección pero sólo por

[1] Castillo Velasco, obra citada, capítulo XVII.

un período, como es costumbre en los Estados Unidos. En este sentido acaba de aprobarse una nueva reforma constitucional.

267. Artículo 79. (Reformado el 3 de Octubre de 1882).—*En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Senado, ó de la Comisión Permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquél en que ocurran dichas faltas.*

A. *El Presidente y vicepresidente del Senado y de la Comisión Permanente no podrán ser reelectos para esos cargos sino después de un año de haberlos desempeñado.*

B. *Si el período de sesiones del Senado ó de la Comisión Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comisión Permanente durante la primera quincena del propio mes.*

C. *El Senado y la Comisión permanente renovarán, el día último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos la Comisión Permanente elegirá alternativamente, en un mes dos diputados, y en el siguiente dos senadores.*

D. *Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder á nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de esta Constitución. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.*

E. *Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, según estas reformas, lo sustituirá, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.*

F. *Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al Presidente.*

G. *Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comisión permanente se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.*

H. *Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comisión permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados en este artículo.*

I. *El vicepresidente del Senado ó de la Comisión permanente*

entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, sólo mientras dure el impedimento.

J. El presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.

Es necesidad ineludible sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales ó absolutas, con otra persona, porque de no hacerlo así, el Poder ejecutivo quedaría acéfalo; pero en la manera de efectuar esta sustitución ha habido opiniones encontradas, y se han ensayado varios sistemas.

Conforme al primitivo texto de la Constitución, el sustituto era el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Esto producía el inconveniente de que al jefe de aquel respetable cuerpo se le daba carácter político, y se le distraía de sus funciones naturales con perjuicio del buen despacho judicial. Además, designado con mucha anticipación el sucesor del Presidente, convertíase en personaje de bastante importancia, sobre todo para descontentos y opositoristas, que lo tomaban casi siempre como medio para cohonestar y justificar un trastorno del orden público. En otras naciones acostumbradas á la paz y al respeto de la ley, no ha sido peligroso investir á un ciudadano con el alto carácter de presunto sucesor de un Presidente; mas entre nosotros, hechos por constantes revueltas á aprovecharnos de cualquier cuyuntura política para encender de nuevo la tea de la discordia, era poco cuerdo el sistema primitivo de reemplazar al Jefe supremo del país; y la historia se encargó de demostrar que desgraciadamente se realizaban algunas veces las previsiones de los hombres pensadores. Por tales motivos se quiso tener al sucesor del Presidente en el misterio, como abstracción que no podía tomar forma real sino en momentos dados; y en efecto, con el nuevo sistema, casi nunca se sabe sino hasta que acaece la falta del primer Magistrado de la Nación, quién sea el que lo reemplace en sus elevadas funciones. Nótase en la reforma que examinamos una preocupación constante para no descubrir con tiempo al sustituto, á fin de que no haya personaje alguno que ofrezca probabilidades de ser un prestigiado jefe de oposición, que se rodee de parciales y que se constituya en potencia frente al Ejecutivo.

268. El artículo entra en pormenores convenientes para asegurar que siempre podrá encontrarse el sustituto, [incisos E é I]; para que esta investidura recaiga en el mayor número de senadores, [incisos A y C]; para que no pueda saberse con anticipación quién sea el agraciado, [artículo 79; para que éste tenga las condiciones

que se exigen en un Presidente electo, [inciso G]; para que no abuse de sus funciones transitorias prolongándose en el poder ó haciéndose elegir [incisos D y J]. Tales minuciosas precauciones abarcan probablemente cuantos casos pudieran presentarse en la práctica, y alejan hasta donde es posible los males que antes se experimentaban.

269. Artículo 80. (Reformado en la misma fecha). *En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su periodo desde el 1.º de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el art. 78.*

Tiene por objeto este artículo el que los periodos presidenciales se cuenten siempre desde el 1.º de Diciembre, como está prevenido por el citado artículo 78.

270. Artículo 81. *El cargo de Presidente de la Unión sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.*

[Véase la explicación de este artículo en el número 242].

271. Artículo 82. (Reformado en 3 de Octubre de 1882). *Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitución.*

El periodo presidencial no puede durar más tiempo del que la Constitución señala; por tal motivo, el funcionario investido del Poder ejecutivo cesa en cuanto acaba su término; y ni á pretexto de que no se ha efectuado la correspondiente elección ó de que el electo no está en aptitud de entrar en el ejercicio de sus funciones, puede aquél continuar en el mando. De este modo se aleja aún la más leve tentación para un Presidente de alargar su periodo constitucional.

272. Artículo 83. *El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."*

El juramento está sustituido con la protesta (1). Acerca de esta prescripción, véase el número 371.

(1) Artículo 4 de las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de de 1873. La fórmula se ha variado en armonía con esta reforma.

273. *Artículo 84.*—*El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente.*

Hay grandes inconvenientes en que el Ejecutivo cambie de residencia, porque se paralizan los negocios y puede sobrevenir algún trastorno grave. Además, residiendo los poderes federales en puntos diversos, se dificultan bastante las relaciones que forzosamente ha de haber entre ellos. La separación del Presidente del ejercicio de su encargo, sólo deberá verificarse por causa grave y con anuencia de la Cámara de diputados. [Véase el número 242].

CAPÍTULO XII.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO.

274. *Artículo 85.*—*Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

Fracción I. *Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.*

En algunas naciones se establece diferencia entre la promulgación y la publicación de las leyes. La promulgación es el acto por el cual el Jefe del Estado testifica al cuerpo social la existencia de la ley y ordena su ejecución. La publicación hace conocer á los habitantes que la ley ha sido promulgada. En consecuencia, las leyes son *perfectas* como obra legislativa por el voto de ambas Cámaras; *ejecutorias* por la promulgación, y *obligatorias* por la publicación (1). Nuestra Constitución, en la fracción que estudiamos, impone al Presidente la obligación de promulgar las leyes federales, y en el artículo 114 dice que es deber de los gobernadores de los Estados el publicarlas. Pero el Código civil del Distrito y Territorios (artículos 3 y 4), no establece diferencia entre la promulgación y la publicación.

275. Para la ejecución de las leyes necesita el Presidente expedir reglamentos y dictar disposiciones y órdenes. El reglamento difiere de la ley en que ésta establece principios, y aquél los desarrolla; ésta es perpétua, aquél varía según las circunstancias: ésta manda, aquél obedece. El reglamento, por tanto, no puede usur-

(1) Baudry-Lacantinerie, *Droit civil*, tomo I, pág. 21.

par el dominio de la ley, imponiendo penas, creando impuestos, organizando los poderes públicos, etc. Se limita á desenvolver los principios de la ley, á fijar los pormenores que rectamente se derivan de sus preceptos. En suma, el Presidente, como jefe supremo de la administración federal, dispone y resuelve lo conveniente para el buen despacho de ella. Por de contado se entiende que los reglamentos y demás disposiciones del Ejecutivo no han de contrariar la ley, puesto que tiene que proveer á su exacta observancia.

276. *Id., id., fracción II.*—*Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.*

El libre nombramiento y remoción de los secretarios del despacho, se funda en consideraciones que indicaremos más adelante (núm. 290). Los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda se nombran con la aprobación del Senado (núm. 248); pero su remoción es facultad del Presidente, porque auxiliándole en sus trabajos y siendo los ejecutores de su política y su administración, es natural que cesen en sus cargos cuando ya no merezcan la confianza del primer Magistrado de la República. Si no existiera la libre remoción, tendría el Ejecutivo constantes trabas y dificultades en su marcha, sin poder sustituir á los empleados con personas acaso más entendidas y honradas. Y si la inconsiderada remoción de los empleados es también un mal, porque tal vez se priva de buenos servidores á la administración, sucede prácticamente que los gobiernos cuerdos usan casi siempre con justificación y moderación de su facultad de remover.

277. Siendo de menor importancia para el país el nombramiento y destitución de los empleados inferiores, respecto de los cuales no dispongan otra cosa la Constitución ó las leyes, déjase en este punto en completa libertad al Presidente.

278. *Id., id., fracción III.*—*Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos de la Diputación permanente (1).*

Id., id., fracción IV.—*Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda.*

Id., id., fracción V.—*Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.*

(1) Ley de 25 de Agosto de 1853 sobre el cuerpo diplomático mexicano.—Ley de 6 de Noviembre de 1859 sobre cónsules.—Reglamento del cuerpo consular mexicano, de 16 de Setiembre de 1871.

Dijimos ya (núm. 248), que por regla general corresponde al jefe supremo de la administración federal el nombramiento de empleados para los diversos ramos de la misma, como responsable que es del buen servicio en el departamento ejecutivo; pero que tratándose de empleados de funciones delicadas ó de elevada categoría, se buscaba el mejor acierto con la aprobación del Senado (1). No existe ese mismo interés en lo tocante á empleados inferiores, por lo cual no necesitan el requisito de tal aprobación.

279. *Id., id., fracción VI.—Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.*

Objeto principalísimo de la administración es la seguridad interior y la defensa exterior de la República, porque sin quietud ni independencia no podría la nación ejercer los actos de su soberanía; de consiguiente se deja al Ejecutivo en completa libertad para que disponga el servicio del ejército y la armada, movilizándolos á los puntos que crea conveniente. Mas el cuidado de la seguridad interior debe limitarse al orden público y á los intereses federales, pues los Estados tienen que velar por la seguridad exclusivamente local. Por tanto, el Presidente no puede ingerirse en el régimen interior de las entidades federativas, á pretexto de conservar ó restituir la tranquilidad, sino en los casos y forma señalados por la Constitución.

280. *Id., id., fracción VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la frac. XX del art. 72 (2).*

(Véase la explicación en el núm. 250).

281. *Id., id., fracción VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.*

Esta declaración no es más que la ejecución de una ley del Congreso, porque el Ejecutivo, por sí propio, no podría resolver asunto de tanta gravedad (núm. 221). En esta facultad se comprende también el hacer la guerra y dirigirla, actos que difícilmente puede realizar un cuerpo político, por cuanto necesitan unidad en el pensamiento y rapidez en la ejecución (3).

282. *Id., id., fracción IX. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso.*

Dadas las bases por el Congreso para expedir patentes de corso

(1) Concuerdan con estas fracciones el inciso II, frac. B, artículo 72 reformado, y la frac. III. del artículo 74.

(2) Se refieren á esta fracción la I del 74 y la B, inciso IV del 72 reformado.

(3) Véase la frac. XIV del artículo 72.

[véase el número 222], el Presidente las concede, como ejecutor de las voluntades de aquel cuerpo.

283. *Id., id., fracción X.—Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificación del Congreso federal.*

El Jefe de un Estado es el representante oficial de sus derechos y de su poder ante las demás potencias. Tanto por esa circunstancia, cuanto porque las negociaciones diplomáticas requieren conocimientos especiales de los asuntos que en ellas se versan, y cierta reserva de la cual depende muchas veces su buen resultado, dichas negociaciones son dirigidas por el Ejecutivo; una asamblea no sería á propósito para ello. Mas debemos recordar que los tratados y convenciones no tienen valor si no son aprobados por el Senado, según se previene en el inciso I, fracción B del artículo 72 reformado. [Véase el número 247].

284. *Id., id., fracción XI.—Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.*

La razón de esta facultad es que al Jefe de una nación se le considera como su representante oficial por las demás potencias, según hemos dicho en el número anterior.

285. *Id., id., fracción XII.—Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación permanente.*

En este caso el Presidente promulga y ejecuta una disposición de carácter legislativo. Téngase presente que según el artículo 74, fracción II reformada, la convocación se hace por la Comisión permanente, acordándola ésta por sí ó á propuesta del Ejecutivo.

286. *Id., id., fracción XIII.—Facilitar al Poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.*

El Poder judicial es inerte; al Ejecutivo, que dispone de la fuerza pública, toca el auxiliarlo cuando sea necesario para llevar á efecto sus providencias, pues todos los poderes deben ayudarse, como representantes de la misma soberanía federal, para la realización de los fines del Estado. Con esto no se invade la esfera del referido Poder judicial, supuesto que él solo califica la necesidad de pedir el apoyo, y que una vez concedido, lo aprovecha en la medida que cree conveniente.

287. *Id., id., fracción XIV.—Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.*

El Presidente, como jefe supremo de la administración, tiene la gestión de los caudales públicos. Una de las principales rentas de la Federación consiste en los derechos de importación á las mercancías extranjeras, de modo que corresponde al Ejecutivo señalar los lugares de desembarco y designar las oficinas en que deben hacerse

los respectivos pagos. La habilitación de puertos tiene también interés para la defensa del territorio (1).

288. *Id., id., fracción XV.*—*Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.*

Si las amnistías [número 233] han de ser decretadas por el Congreso, en virtud de tener carácter de leyes por la generalidad de los casos que abrazan, los indultos, al contrario, como se contraen á individuos determinados, se otorgan por el Jefe del Ejecutivo. Tal prerrogativa debe ejercerse conforme á las leyes, para evitar los abusos á que pudiera dar margen; y se aplica sólo á delitos federales, porque es distinto el régimen penal de los Estados.

289. *Id., id., fracción XVI. (Reforma de 2 de Junio de 1882).*—*Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.*

Anteriormente esta facultad pertenecía al Congreso; pero como las frecuentes peticiones de privilegios distraían mucho la atención de las Cámaras, y como éstas no poseen los conocimientos técnicos especiales para resolver con acierto tales negocios, se atribuyó al Ejecutivo dicha facultad, el cual otorga el privilegio conforme á la ley federal, por tratarse de materia que corresponde á la Unión (2). Acerca de la conveniencia de los mencionados favores, véase el número 130 (3).

CAPÍTULO XIII.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

290. *Artículo 86.*—*Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.*

Son tan numerosos y de índole tan diversa los negocios que están á cargo del Ejecutivo, que el Presidente por sí solo no se bastaría

(1) Reglamento de puertos, de 12 de Setiembre de 1879.—Decreto de 24 de Enero de 1885 sobre puertos y aduanas habilitados para el comercio extranjero.—Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 5 de Marzo de 1887.

(2) Ley de 7 de Mayo de 1832 y su Reglamento de 12 de Julio de 1852 sobre privilegios de invención.

(3) Además de las atribuciones enumeradas en el presente artículo 85, tiene el Presidente la que le confiere el 29 para suspender las garantías individuales.

para despacharlos todos; tienen, pues, que dividirse las labores respectivas en varios departamentos, confiando cada uno á un funcionario que se denomina Secretario de Estado ó Ministro. Mas como según nuestra Constitución el Presidente es responsable por muchos de sus actos oficiales, es obvio que se le deje la libre designación de sus secretarios, puesto que no sería justo exigirle responsabilidad por actos ejecutados en colaboración con personas que no fuesen de su entera confianza. En realidad, puede decirse que los secretarios del despacho forman parte, en cierto modo, del Poder ejecutivo; supuesto que necesitan autorizar las disposiciones del Presidente [número 293], sin el cual requisito no son obedecidas (1). Pero no se consideran, como en las monarquías constitucionales, una especie de intermediarios entre las Cámaras y la corona; ni tiene el Jefe de la nación que escogerlos en la mayoría de los cuerpos legislativos (2). No obstante eso, los secretarios no son meros instrumentos ó empleados ciegos del Presidente; ayúdanlo en todos los ramos de su incumbencia; examinan por sí los negocios para determinar lo que sea justo, legal y útil; son consejeros á la vez que servidores, y aún pueden resistir al jefe del Ejecutivo, pues que con él comparten la responsabilidad. Por eso es muy conveniente la armonía entre los miembros del gabinete, ó sea entre los ministros todos y el Presidente de la República.

291. La ley de 23 de Febrero de 1861, en su artículo 1.º, establece seis secretarías de Estado, que son: Relaciones exteriores, Gobernación, Justicia é Instrucción pública, Fomento, Hacienda y Crédito público, y Guerra y marina; á la vez señala los ramos administrativos que á cada secretaría corresponden.

No es obligatorio para el Presidente acordar los negocios en consejo de Ministros, excepto cuando decreta la suspensión de garantías (artículo 29).

(1) Rodríguez, *Derecho constitucional*, página 675.

(2) "El Presidente, no el gabinete, es responsable por las medidas de la administración, y lo que se hace por el jefe de un departamento, se hace, en concepto de la ley, por el Presidente mismo mediante el respectivo agente. He aquí una diferencia importante entre el gabinete conforme al sistema constitucional de la Gran Bretaña y el nuestro. Allí, sólo el gabinete es responsable, y todo lo hecho por el rey se supone hecho por consejo de aquél. La segunda diferencia es que no hay primer ministro en el gabinete americano, aunque se considera al Secretario de Estado como miembro que dirige. Es la tercera diferencia, que no se requiere que el gabinete vaya de acuerdo con el Congreso, ó con alguna de sus Cámaras; mientras en la Gran Bretaña debe estar en armonía con la Cámara de los Comunes en todas las cuestiones importantes. La cuarta es, que en América ninguno de los ministros tiene asiento en el cuerpo legislativo." Story, *ob. cit.*, libro III. capítulo XXXVII.

13 de Mayo de 1891